



**RESOLUCIÓN RECURSO DE ALZADA
interpuesto por don Fernando de Blas García**

Expediente 89/2023

Visto los escritos presentados en fecha 19 y 21 de septiembre por don Francisco Javier Solana Bajo, en representación de don **FERNANDO DE BLAS GARCÍA**, por el que interpone recurso de alzada que tiene por objeto los siguientes actos administrativos:

1. *Acuerdo del Tribunal Calificador publicado a medio de Oficio firmado el día 17 de agosto de 2023 por el que se aprueba la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo y se propone al Rector de la Universidad de León (en adelante ULE) el nombramiento de tales aspirantes.*
2. *Los Acuerdos del Tribunal Calificador publicados a medio de anuncios firmados los días 8 de marzo de 2023 y 27 de abril de 2023 con las puntuaciones definitivas otorgadas a los aspirantes en los Ejercicios 1 y 2 de la Fase de Oposición.*
3. *Resolución rectoral de fecha 12 de septiembre de 2023, que es la resolución de la Base 8.4 inciso final de las de la Convocatoria.*

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2022, del Rectorado de la Universidad de León, publicada en el BOCYL número 148 en fecha de 2 de agosto de 2023, se convocaron pruebas selectivas, por el turno de promoción interna, para el ingreso en la Escala de Gestión de esta Universidad.
2. Que, el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el marco de la antedicha convocatoria se encuentra publicada en la web de la Universidad de León.

Enlace web: <https://www.unileon.es/convocatorias/convocatoria-pruebas-selectivas-por-el-turno-de-promocion-interna-para-el-ingreso-en>

3. Que, en fecha de 19 de mayo de 2023, a raíz de la publicación de la relación de aprobados del segundo ejercicio y de la fase de oposición de 27 de abril de 2023, doña EVA MARIA ALVAREZ BALBUENA interpone recurso de alzada ante el Rector de

Pabellón de Gobierno – Avda. de la Facultad, 25 - 24004 León - Tel.: (+34) 987 291 607 - Fax: (+34) 987 291 614
www.unileon.es

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	1/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original





la Universidad de León cuyo contenido obra en el expediente administrativo y se da por reproducido alegando lo que a su derecho convino.

- 4. Que mediante resolución de fecha 12 de junio de 2023, publicada en la web de la Universidad de León y como consecuencia del recurso de alzada de doña Eva María se acordó dar traslado del recurso al resto de interesados a fin de permitirles la realización de alegaciones.

Así las cosas, y en lo que aquí interesa, don FERNANDO DE BLAS GARCÍA recibió en fecha de 19 de junio de 2023 copia del recurso de alzada, de los criterios de corrección y de los exámenes de todos los aspirantes.

Dicho interesado presentó alegaciones en fecha 23 de junio de 2023, que obran en el expediente administrativo, y cuyo contenido se da expresamente por reproducido.

- 5. Que en fecha de 20 de julio de 2023 se publica la resolución por cuya virtud se estima parcialmente el recurso de alzada de doña Eva Maria Álvarez Balbuena y, por consiguiente, dicha aspirante vio incrementada su puntuación correspondiente al segundo ejercicio de la fase de oposición hasta 18,25 puntos, lo que determinaba la superación del ejercicio.
- 6. Que en fecha de 18 de agosto de 2023 se publica "la relación de aspirantes que superan la fase de concurso, valoración final y relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo" en la que no se encontraba el recurrente, toda vez que, la estimación del recurso de doña Eva Maria Álvarez Balbuena determinó que dicha aspirante tuviese en cómputo global -sumada la fase de oposición y de concurso- mejor derecho a una de las tres plazas de funcionarios de la Escala de Gestión.
- 7. Que el recurrente ha recibido una copia del expediente administrativo con carácter previo a la presentación del recurso de alzada en fecha de 31 de agosto de 2023, ampliada, a petición suya y en los documentos que consideró necesarios, en fecha 18 de septiembre de 2023.
- 8. En la tramitación del presente expediente se ha dado traslado a los demás interesados en el procedimiento que han formulado las alegaciones que han considerado relevantes.

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	2/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original



Resultan de aplicación los siguientes fundamentos de derecho:

Primero: En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido las disposiciones normativas previstas en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo: En relación con el objeto del recurso de alzada, el recurrente pretende cuestionar en vía de recurso administrativo de alzada, presentado el 19 de septiembre de 2023 actos administrativos ya firmes que deben producir plenos efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 39/2015, dado que no hay duda de que las resoluciones de publicación de las calificaciones de cada ejercicio constituyen claramente actos de trámite “*cualificados*” porque (i) inequívocamente deciden de forma indirecta el fondo del asunto y son susceptibles de producir un perjuicio irreparable, (ii) porque son recurribles en alzada ante el Rector (base 8.5 de la convocatoria), y (iii) -aunque sea efecto y no causa- porque así se ha entendido en todo momento por la Universidad y por los candidatos, tal y como revela el “*pie de recurso*” de las resoluciones recurridas.

Así las cosas, se entiende que, **concurriría causa de inadmisión** (art. 116.d) de la Ley 39/2015) a la hora de resolver este recurso sobre todos aquellos extremos que pretenden revisar actos que ya son firmes en vía administrativa por haber transcurrido el plazo de recurso, incluidos los acuerdos del Tribunal Calificador de 8 de marzo de 2023 y de 27 de abril de 2023 por los que se publicaron los listados de candidatos que superaron respectivamente el primer y el segundo ejercicio, y la resolución del recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena de fecha 26 de julio de 2023.

Por otra parte, si el recurrente considera que la resolución de 26 de julio de 2023 por la que se estimó el recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena no es conforme a Derecho debe atacarla en el marco de un recurso-contencioso administrativo, no en otro recurso de alzada, dado que aquella resolución pone fin a la vía administrativa (art. 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023 de 22 de marzo del Sistema Universitario en relación con el art. 121 de la Ley 39/2015), y el recurso, por tanto, está también afectado en ese sentido por una **segunda causa de inadmisión** al no ser susceptible de recurso (art. 116.c de la Ley 39/2015), en lo que se refiere a los aspectos definitivamente decididos en aquella resolución.

En relación con las causas de inadmisión citadas, este órgano no tiene constancia de ninguna norma, ni tampoco de ninguna base de la convocatoria, ni de ninguna doctrina jurisprudencial (aparentemente tampoco consta en ninguna de las sentencias citadas en los recursos) que habiliten a un candidato para recurrir, al mismo tiempo que la resolución que pone fin al proceso selectivo (es decir, manifiestamente fuera de plazo), todos los actos administrativos previos en los que se han evaluado sus ejercicios o méritos -actos cualificados y con

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	3/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original



posibilidad de impugnación conforme a la base 8.5-, a pesar de no haber mostrado nunca antes su desacuerdo más que en el momento de no resultar finalmente seleccionado; y entiende que esa solución supondría un flagrante atentado contra el principio de seguridad jurídica.

En efecto, el recurrente, como el resto de los participantes, conoció la presentación del recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena mediante la publicación de éste en la web de la ULE en fecha de 12 de junio de 2023 conforme indican las bases de la convocatoria, y recibió un email de cortesía de dicha puesta a disposición. **El ahora recurrente presentó las alegaciones que consideró convenientes en defensa de su derecho el 23 de julio de 2023** y, en consecuencia, bien pudo, entre otras cuestiones solicitar la suspensión del proceso u objetar en aquel momento todos los argumentos nuevos que ahora pretende introducir en relación con los motivos de aquel recurso (incluyendo los relativos a la puntuación de la recurrente), pero no lo hizo, de modo que no puede alegar ninguna indefensión. La resolución del recurso de alzada que puso fin a la vía administrativa en el recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena debe reputarse válida y proyectar sus efectos sobre los demás actos administrativos del proceso selectivo.

Por lo expuesto, los miembros del Tribunal han actuado conforme a Derecho en su resolución de fecha 17 de agosto de 2023 pues se encontraban vinculados a la hora de realizar su cometido de baremación en el proceso selectivo, y de propuesta de nombramiento de los candidatos que han superado el proceso por el contenido de los actos administrativos dictados con carácter previo para calificar los dos ejercicios y los méritos de los candidatos.

Dicho lo anterior, el Tribunal en su **resolución de fecha 17 de agosto de 2023 únicamente procedió a elevar a definitivas las puntuaciones resultantes de la baremación de los méritos (las provisionales ya eran públicas desde el 28 de julio de 2023) y publicar la relación de candidatos que, como consecuencia de la suma de las puntuaciones obtenidas, superaron el proceso selectivo.** Este es realmente el único acto administrativo a que puede extenderse el objeto del presente recurso de alzada atendiendo al momento de su interposición, puesto que los anteriores actos administrativos tomados como fundamento para dictar dicha resolución no fueron recurridos y deben surtir efectos jurídicos, vinculando al Tribunal.

No obstante lo anterior, y a los efectos de no producir indefensión al recurrente y con el fin de evitar cualquier posible incongruencia en la presente resolución sobre los motivos alegados se procede a dar respuesta a las cuestiones planteadas de forma individualizada:

Sobre el carácter de actos de trámite cualificados (con carácter sobrevenido) de las resoluciones del Tribunal por las que se publicó la relación de aprobados del primer

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	4/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original



ejercicio (8 de marzo de 2023) y la relación de aprobados del segundo ejercicio (25 de abril de 2023) con sus correspondientes calificaciones:

Resumidamente el recurrente sostiene que las citadas resoluciones no revelan su verdadera naturaleza jurídica, de forma que no puede determinarse si son actos de trámite cualificados o no, a efectos de su impugnación mediante el correspondiente recurso de alzada (art. 112.1 de la Ley 39/2015), llegando incluso a sostener que el carácter cualificado lo han adquirido más tarde a raíz de la puntuación global finalmente resultante del proceso selectivo.

Aunque es comprensible que el recurrente intente utilizar todos los argumentos que puedan contribuir a la defensa de sus intereses, es evidente que el motivo de recurso no puede acogerse en la medida en que la publicación de una calificación siempre determina indirectamente el resultado del proceso al contribuir como un sumando a la calificación final. Cualquier candidato -especialmente si el temario versa sobre derecho administrativo- tiene perfecto conocimiento de que la calificación es un acto administrativo, y de que, en caso de no ser impugnada en plazo, deviene firme; y el propio "pie de recurso" no deja lugar a dudas al apuntar solamente a una vía de impugnación, que es el recurso de alzada, así como los principales requisitos para su interposición.

En cuanto a la falta de indicación del *dies a quo* en aquellas resoluciones, no cabe duda de la fecha de publicación atendiendo a la fecha de la firma y a que el plazo máximo de notificación de las resoluciones es de 10 días desde que se dictan, de modo que si no se interpuso el recurso es evidente que esa conducta se debió en mayor medida a la conformidad con el contenido de las resoluciones que a la falta de información sobre el plazo de recurso aplicable.

Por todo lo expuesto, debe considerarse que las resoluciones por las que se publicó la calificación eran claramente actos de trámite cualificados que pudieron ser impugnados mediante el correspondiente recurso de alzada; y que si el recurrente no utilizó esa vía debió ser porque estaba conforme con la calificación obtenida desde la perspectiva que le otorgaba conocer el nivel de acierto demostrado en sus pruebas de evaluación. De esta conclusión, se deriva además que el presente recurso de alzada solamente puede dirigirse contra la resolución del Tribunal de 17 de agosto de 2023, por haber devenido firmes las precedentes resoluciones a las que se pretenden extender los efectos de la impugnación.

Sobre la penalización de las respuestas erróneas y la forma de puntuación del primer ejercicio:

La Convocatoria establece en el apartado "5.1.2. que los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente: Primer ejercicio: la calificación se realizará de 0 a 35

5

Pabellón de Gobierno - Avda. de la Facultad, 25 - 24004 León - Tel.: (+34) 987 291 607 - Fax: (+34) 987 291 614
www.unileon.es

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	5/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451



puntos, siendo necesario para aprobarlo obtener un mínimo de 17.5 puntos. Las respuestas erróneas penalizarán a razón de 0,25 ''.

El recurrente plantea una (puede anticiparse desde ahora), incorrecta interpretación de dicha disposición, considerando que la expresión ''las respuestas erróneas penalizaran a razón de 0,25'' debería de ser interpretada en el sentido de que se debería de haberse restado 0,25 al total de la puntuación del ejercicio y no sobre la puntuación resultante del número de preguntas.

Dicha interpretación debe de rechazarse dado que, el propio Tribunal, con carácter previo al examen, eliminó toda duda -sí es que podía haberla- indicando antes del examen que cada respuesta errónea penalizaría una cuarta parte de su valor, quedando ese aspecto dentro de sus competencias (base 6.11), y sin que se formulase pregunta alguna.

A mayor abundamiento, hay que señalar que en anteriores convocatorias de la Universidad de León se ha actuado e interpretado de la misma manera en cuanto a la penalización de las preguntas erróneas, de tal forma que, históricamente siempre se ha seguido el mismo criterio interpretativo de las normas de corrección, y así, por ejemplo, en el proceso selectivo iniciado por la ''Resolución de 15 de febrero de 2017, del Rectorado de la Universidad de León, por la que se convocan pruebas selectivas, por el turno de promoción interna, para el ingreso en la Escala Administrativa en el que también participó el recurrente el procedimiento de penalización de las preguntas fallidas se aplicó del mismo modo.

En todo caso, la decisión del Tribunal favoreció a todos los aspirantes por igual, cumpliendo por tanto con el principio de igualdad.

Dicho lo anterior, lo cierto es que el recurrente y el resto de aspirantes no recurrieron la resolución mediante la que se publicaron las puntuaciones del primer ejercicio cuando tuvieron a su disposición el oportuno plazo para interponer recurso de alzada, quedando indiscutida esa forma de corrección por lo que se entiende que demostraron su conformidad con el criterio de Tribunal.

Sobre el acceso a los exámenes y la garantía del anonimato de las personas que se presentaron al examen.

Tanto en la corrección del examen, donde se observaron todas las precauciones para garantizar el anonimato, como en toda la documentación publicada han sido eliminados los datos identificativos de los candidatos salvo cuando sea imprescindible el conocimiento de la identidad. Buena prueba de ello es que, incluso en la documentación entregada como parte del expediente para la preparación de los recursos donde ya no era necesario mantener el

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	6/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



anonimato -porque las calificaciones ya habían sido publicadas-, se indica un numero de aspirante y no su nombre, porque se entregaron documentos que eran reproducción de la documentación empleada originalmente para corregir, tal como estaba antes de la identificación.

Sobre los criterios utilizados por el Tribunal para la corrección del segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo.

A lo largo del extenso escrito del recurso de alzada el recurrente cuestiona los criterios de corrección y la valoración que el Tribunal ha dado a las repuestas ofrecidas por los candidatos.

Sobre el cuestionamiento que hace el recurrente de los criterios de corrección y de los criterios utilizados en las concretos supuestos que cita en su recurso **nos remitiremos al informe que el Tribunal redactó con ocasión del recurso de alzada de doña Eva Maria Álvarez Balbuena, que se entregó al recurrente el pasado 31 de agosto de 2023 junto con el resto de la documentación del expediente, (algunos de los cuales ya se le habían entregado con ocasión de la tramitación del primer recurso de alzada).**

El Tribunal valoró los ejercicios de la forma que se ha indicado en el acta de las sesiones anteriores, tomando como referencia los criterios de corrección y comparando la calidad de las respuestas de los distintos candidatos.

En este sentido el artículo 55.2.d) del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público recoge como principio rector:

«Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección».

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 13 de abril de 2023, ECLI:ES:TS:2023:1388 indica que la discrecionalidad técnica con la que actúan los tribunales u órganos de selección opera como una limitación al control que, sobre dicha actuación, pueden realizar los órganos jurisdiccionales.

Pero esta limitación no es absoluta. Por ejemplo, la discrecionalidad no puede oponerse en los siguientes casos:

- En la aplicación de aquellos baremos o criterios claros que no dejen margen de apreciación. Por ejemplo, en la valoración de los méritos contemplados en las bases de la convocatoria.
- Cuando nos encontremos ante una interpretación jurídica. Dice el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la sentencia de 1 de junio de 2000, recurso 760/1998, "No

7

Pabellón de Gobierno – Avda. de la Facultad, 25 - 24004 León - Tel.: (+34) 987 291 607 - Fax: (+34) 987 291 614
www.unileon.es

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	7/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451



puede confundirse sin embargo discrecionalidad con interpretación jurídica, pues en este último caso no existe varias posibilidades de elección sino una única interpretación correcta». Y el Tribunal Supremo en la sentencia de 3 de julio de 2014, recurso 2504/2013, dice “Una cosa es el juicio sobre cuestiones de carácter científico, artístico o técnico, no ponderables con un parámetro jurídico, y como tales no accesibles a un control jurisdiccional, que es a lo que se refiere la llamada discrecionalidad técnica; y otra muy distinta la decisión acerca del contenido y alcance de una base de la convocatoria, cuestión indiscutible de carácter jurídico, y que es la que aquí se suscita”.

- Cuando se produzca un tratamiento desigual ante situaciones iguales. Dice el Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de julio de 2016, recurso 2036/2014, “una actuación administrativa que trata de manera diferente situaciones sustancialmente iguales sin que se advierta la razón que pueda explicarlo. Y tal proceder no está cubierto por la discrecionalidad técnica que asiste a los tribunales calificadoros de pruebas selectivas».
- Cuando la actuación del Tribunal constituya, de forma notoria, una actuación arbitraria o ilegal.
- Cuando el Tribunal cometa un error manifiesto o grosero.

Así las cosas, aplicando la anterior doctrina a las puntuaciones otorgadas por el Tribunal y puestas aquellas en relación con las alegaciones del recurrente resulta que, el propio Tribunal indicó con precisión la puntuación otorgada a los candidatos que superaron la fase de oposición, ha entregado la documentación e indicado la puntuación otorgada a cada respuesta, cumpliendo así su deber de motivación; y, ante la interposición del recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena, ha justificado en todo momento de forma detallada qué preguntas estaban correctamente corregidas y en cuáles podían haber existido pequeños errores puntuales en la corrección, así como los motivos por los que proponía estimar parcialmente el recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena comparando para su resolución las respuestas de dicha persona con el del resto de aspirantes, con los criterios de corrección, y con la normativa aplicable al fondo. De ello cabe deducir que, aún existiendo un inevitable margen de subjetividad, la corrección y posterior revisión de esa corrección debidamente justificadas, permiten sostener la presunción de validez del acto recurrido.

En todo caso, el recurrente pretende de forma indirecta cuestionar en una suerte de nuevo recurso administrativo lo ya resuelto en la resolución del recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena, lo cual, es contrario a lo dispuesto en el artículo 114.4 de la Ley 39/2015 pues allí se dispone que las resoluciones de los recursos de alzada ponen fin a la vía administrativa, es decir, lo ya resuelto, con mayor o menor acierto, en un recurso de alzada no puede volver a repetirse de nuevo en otro recurso posterior en vía administrativa.

Se ha de señalar que, la mayoría de los argumentos del recurrente en el recurso de alzada que ahora se resuelve son alegaciones a lo manifestado por doña Eva María en su recurso de

Código seguro de Verificación : GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	8/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original





alzada, tramite que, en el momento actual, se encuentra precluido ex art 114.4 de la Ley 39/2015 ya antes enumerado, indicándose que, en todo momento se dio tramite para alegaciones a todos los aspirantes, incluido el recurrente.

Enlace con el tramite de alegaciones: https://www.unileon.es/files/2023-06/20230806%20tramite%20alegaciones.report%20%281%29_0.pdf

Si el ahora recurrente estaba disconforme con la calificación obtenida en el segundo ejercicio debió, en su caso, cuestionar la legalidad de la resolución de fecha 25 de abril de 2023 que incluía el nombre de las personas que, aprobaban la fase de oposición y pasaban a la de concurso.

De nuevo, y al objeto de mostrarle con la mayor claridad por qué no se considera viable en términos jurídicos su recurso de alzada en lo referente a la valoración de los ejercicios del resto de participantes, procede indicar que, si bien **el recurrente era parte interesada en el proceso selectivo y tenía legitimación para recurrir la resolución que determinó la puntuación del segundo ejercicio y, por ende, la correspondiente a la fase de oposición, dicho acto administrativo no fue recurrido en tiempo y forma**, por lo que cualquier cuestionamiento de dicha resolución por el recurrente debe calificarse como extemporáneo.

Nuevamente, la interposición del recurso fuera de plazo contra esos extremos incurre igualmente en una causa de inadmisión del recurso conforme al art. 116 de la Ley 39/2015.

En cualquier caso, y aunque se considerase admisible el recurso, las alegaciones sobre falta de motivación no podrían admitirse en cuanto se ha cumplido con todos los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables en cada momento, publicando una puntuación numérica y, en caso de solicitarse mayor concreción, una motivación suficiente de la puntuación otorgada.

Las alegaciones relativas a la insuficiencia de los criterios de puntuación, solo pueden desestimarse atendiendo a que se ha dado cumplimiento a lo previsto en las bases de la convocatoria, y el nivel de detalle en la aplicación de sus previsiones parece el suficiente para entender los motivos de la calificación en toda la documentación sobre la actuación del Tribunal. Así resulta confirmado a la vista de la propia comprensión que el recurrente demuestra en el recurso y con independencia de la opinión que le merezcan los criterios en cuestión.

En tercer lugar, las alegaciones relativas a la puntuación antijurídica de los apdos. 4.5, 4.6, y 4.7 del Supuesto 4 en las respuestas de las aspirantes doña Eva María Álvarez Balbuena y doña Francisca de Lucas Junco, deben también desestimarse, primero por formularse de forma evidentemente extemporánea, y, segundo, porque el procedimiento de puntuación de

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	9/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original





las respuestas ha quedado descrito varias veces en las actas del Tribunal, en el informe del Tribunal relativo al recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena, en la resolución relativa a ese recurso y en la presente resolución, de tal modo que no se abundará nuevamente sobre ese extremo.

No obstante, también debe señalarse (i) que si el recurrente consideraba más sencillo el Supuesto 4 del segundo ejercicio -el realizado por las dos aspirantes mencionadas- pudo haberlo escogido; y, que, si está disconforme con la corrección de ese supuesto, debería, al menos, indicar la infracción cometida más allá de intentar sustituir el criterio del Tribunal por el suyo propio, puesto que la sola alegación relativa a la "puntuación antijurídica" alegando la infracción de principios generales en relación con el juicio de valor del Tribunal Calificador, no solo no queda acreditada sino que parece apoyarse principalmente en su interés personal más que en la infracción de principio alguno; y (ii) que la sola lectura de las respuestas de los ejercicios y su comparativa con el modelo de corrección permite comprobar perfectamente el nivel de corrección en el razonamiento, expresión y exactitud de las respuestas de cada aspirante en cada pregunta con una precisión muy razonable, hasta el punto de que el recurrente no había necesitado ninguna aclaración hasta el recurso que podía dar lugar a la incorporación de una cuarta candidata a la fase de concurso.

Por último, y a la vista de que se anuncia la interposición de un recurso contencioso administrativo relativo a la resolución del recurso de alzada por doña Eva María Álvarez Balbuena por parte del recurrente, procede adelantar desde ahora que todo lo anterior se indica salvo mejor criterio del órgano judicial que dicte sentencia sobre este particular, entre otras razones porque, como se ha expuesto, un recurso en vía administrativa contra la resolución de un recurso de alzada previo no es admisible.

Sobre la preclusión y el plazo de recurso de los actos administrativos y la aplicación de la teoría de los actos propios

Según art. 121 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse recurso de alzada contra las resoluciones y actos que no agoten la vía administrativa ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto impugnado o bien ante el competente para resolverlo.

El art. 122 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, la resolución será firme sin que quepa recurso alguno.

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	10/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original



Aplicado el precepto anterior al presente caso, determina que, no tenga cabida un recurso de alzada contra la resolución administrativa que ya resolvió el recurso de alzada de doña Eva María Álvarez Balbuena (que es el acto que indirectamente parece recurrirse), sin perjuicio de que, el recurrente en alzada decida impugnar el contenido de dicha resolución en vía judicial mediante un recurso contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, el acto administrativo que contiene la RELACIÓN DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE SUPERAN LA FASE DE CONCURSO, VALORACIÓN FINAL Y RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL PROCESO SELECTIVO de fecha 17 de agosto de 2023 sí es recurrible en alzada a diferencia de los actos que le precedieron y que determinan su contenido.

Por ejemplo, no es recurrible en alzada el cuestionamiento por el recurrente de la nota numérica de la fase de oposición de doña Eva María Álvarez Balbuena, por constar dicha puntuación en una resolución firme en vía administrativa, no susceptible de recurso de alzada y cuyos efectos no se encuentran suspendidos ni en vía administrativa ni judicial, por lo que lo resuelto en alzada por Rector de la Universidad de León vincula a los miembros del Tribunal Calificador que han actuado conforme a derecho en la resolución de fecha 17 de agosto de 2023 a la hora de baremar a los candidatos.

En relación a la revisión de la puntuación otorgada por el Tribunal al resto de candidatos en el ejercicio 2 de la fase de oposición, **conviene traer a colación lo manifestado por el ahora recurrente en tramite de alegaciones ante la interposición del recurso de alzada de la Sra. Álvarez Balbuena interpuesto en fecha de 19 de mayo de 2023 donde indicó literalmente:**

*“...Considera el que suscribe, que no procede realizar en este escrito de alegaciones una valoración sobre la ya realizada por el Tribunal de la oposición que es el órgano competente y en menor medida un debate sobre la valoración subjetiva y las puntuaciones que la recurrente defiende en su escrito de recurso. **NO TIENE SENTIDO QUE CADA UNO DE LOS OPOSITORES de este procedimiento realice su propia y subjetiva valoración de los supuestos y preguntas del segundo examen. Solo cabe la defensa de la valoración publicada que considero ajustada a derecho en base al criterio técnico del Tribunal o actividades que han acompañado dicho criterio...**”*

La opinión manifestada en ese momento concreto por el actual recurrente, previa a la estimación del recurso de doña Eva M.^a Álvarez Valbuena por el Rector de la Universidad de León, **es totalmente contraria a lo manifestado en el recurso actual presentado por él mismo**, una vez que ha visto frustrada su aspiración de ser nombrado como funcionario del grupo A2 como consecuencia de la decisión tomada.

11

Pabellón de Gobierno – Avda. de la Facultad, 25 - 24004 León - Tel.: (+34) 987 291 607 - Fax: (+34) 987 291 614
www.unileon.es

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	11/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451



Ante lo dicho por el propio demandante, sólo añadir que los criterios de valoración de las pruebas y ejercicios de la oposición corresponden al Tribunal de selección, con arreglo a los principios de profesionalidad, imparcialidad, independencia y una objetiva discrecionalidad técnica de sus actos, que excluye la arbitrariedad. Todo ello, con el objeto -en exclusiva- de enjuiciar desde un punto de vista técnico, la capacidad y preparación de los aspirantes y determinar los más aptos y capacitados para acceder a las plazas convocadas.

Si, como parece desprenderse del extenso escrito de recurso de alzada del recurrente, éste desea que el procedimiento se retrotraiga al momento en el que él consta en el listado de aprobados de la Fase de oposición, es ilógico que quiera que se mantenga el criterio del Tribunal para que no se le perjudique, pero en el caso de que se siga aceptando la inclusión de D^a Eva María Álvarez Balbuena en la lista de aprobados de la fase de oposición, entonces entienda que la actuación del Tribunal es ilegal y la mejor opción sea atacar la puntuación de doña Francisca de Lucas Junco otorgada en el acto administrativo de 25 de abril de 2023 (https://www.unileon.es/files/2023-04/Relaci%C3%B3n%20aprobados%20segundo%20ejercicio%20y%20fase%20oposici%C3%B3n%20FIRMADA_0.pdf) que solo fue recurrido por doña Eva María Álvarez Balbuena en cuanto a su propia puntuación, siendo consentido por el resto de los aspirantes. Por tanto, de acuerdo con el anteriormente citado art. 122 de la Ley 39/2015, toda reclamación del recurrente sobre el citado acto debe ser considerada extemporánea.

Conviene traer a colación antes de resolver el presente recurso de alzada que ser coherente con la propia conducta es un imperativo moral, pero ostenta relevancia jurídica cuando se trata de entablar relaciones jurídicas entre ciudadano y Administración. Es de esperar que **ambas partes actúen con seriedad y congruencia con sus propios actos.**

Para el derecho administrativo, la regla de que **“no es lícito volverse contra los propios actos”** se tomó prestada del mundo del negocio jurídico del derecho privado, donde la autonomía de la voluntad tenía la cara dulce de la libertad y la cara amarga de la vinculación hasta el punto de cerrar el paso a la ulterior voluntad contradictoria o incongruente con la inicial. En palabras del Tribunal Constitucional La teoría de que *"nadie puede ir contra sus propios actos"*, ha sido aceptada por la Jurisprudencia, al estimar que *"lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales"* (STC 27/1981).

En el Derecho administrativo es una regla que goza de buena salud pese a que como los titanes de la mitología griega no ha alcanzado el rango de los dioses para figurar en el Olimpo de los principios. Así, el Tribunal Supremo sitúa esta regla o aforismo entre la familia de los

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	12/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original



principios troncales del ordenamiento jurídico: “*Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos*” (STS de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016).

Consecuentemente, procede la desestimación del recurso de alzada en cuanto se refiera al único acto administrativo recurrible por esta vía, la resolución del Tribunal calificador de 17 de agosto de 2023, en la medida en que su contenido es conforme con todos los actos previos que determinan el orden de preferencia entre los candidatos seleccionados, y, por el mismo motivo, la resolución de 12 de septiembre de 2023 en que se publicó la relación de aspirantes que superaron el proceso selectivo.

Por lo expuesto,

Este Rectorado ha resuelto:

1.- Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones del Tribunal Calificador de 8 de marzo de 2023 y 25 de abril de 2023 por haber devenido firmes, y contra la resolución del Rectorado de fecha 26 de julio de 2023 por la que se estima el recurso de doña. Eva María Álvarez Balbuena (en cuanto pueda entenderse recurrida) por no tratarse de una resolución susceptible de recurso de alzada;

2.- Aclarar, a mayor abundamiento y a efectos meramente ilustrativos, los motivos de desestimación que afectarían al recurso de alzada contra las resoluciones anteriores en el caso de que hubiera sido admisible (que no lo es);

3.- Desestimar en todo lo demás el recurso de alzada, especialmente en lo relativo a la resolución del Tribunal Calificador de 17 de agosto de 2023 en que se publica la valoración definitiva de méritos y la lista de aspirantes que han superado el proceso selectivo, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente resolución;

4.- Desestimar, por los mismos motivos el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de este Rectorado de 12 de septiembre de 2023 (BOCYL 21/09/2023) mediante la que se publica la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo (resolución de la Base 8.3), al dictarse como consecuencia necesaria de los actos anteriores expresamente confirmados; y

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	13/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/nlxq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





5.- Desestimar todas las demás peticiones accesorias, que serían consecuencia de las anteriores si se siguiese el hilo discursivo del recurrente, y que se han formulado en los recursos acumulados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

EL RECTOR,

Fdo.- Juan Francisco García Marín

Código seguro de Verificación : GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Pabellón de Gobierno – Avda. de la Facultad, 25 - 24004 León - Tel.: (+34) 987 291 607 - Fax: (+34) 987 291 614
www.unileon.es

Código Seguro De Verificación	mCV6m3pcXH/n1xq3cI1CHA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	15/11/2023 13:20:24
Observaciones		Página	14/14
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/mCV6m3pcXH/n1xq3cI1CHA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00077835273

CSV

GEISER-86a1-1442-f4af-7759-026c-d9af-6210-2451

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

16/11/2023 09:36:01 Horario peninsular

Validez del documento

Original

